



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO Nro.	470013105001 20190015100
PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTES:	DANIEL CARVAJAL CARVAJAL
DEMANDADOS:	RODATURS S.A., AURORA CORTES DE CARDENAS, POSITIVA ARL, COOMEVA EPS, CLINICA LA MILAGROSA Y PORVENIR S.A.

ASUNTO

Procede el Despacho a proveer lo que en Derecho corresponda respecto de la solicitud de emplazamiento de la demandada AURORA CORTEZ DE CARDENAS con la finalidad de darle continuidad al proceso de referencia, elevada por el apoderado del demandante.

ANTECEDENTES

En auto de fecha 7 de abril del año en curso, se ordenó requerir al apoderado de la parte demandante a fin de notificara de conformidad con el decreto 806 de 2020 a la señora **AURORA CORTEZ DE CARDENAS** en la calle 9N°2-55 Santa Rita- Facatativá.

Con fecha 28 de abril del presente año, el despacho a través de auto adicionó la orden dada en el auto anterior en el sentido de especificar que con la notificación del auto admisorio de la demanda, se debía adjuntar copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Pues bien, atendiendo lo dispuesto por el despacho, el apoderado del accionante allegó la constancia de envió de la demanda y auto admisorio de la misma a la señora Aurora Cortez de Cárdenas por correo físico a través de la empresa de correos certificado 472-Red Postal, con constancia de entrega de fecha 17 de mayo de 2022. (folios 2 al 12 del archivo pdf. No. 29)

Posterior a esto, la persona no ha comparecido al proceso, y seguidamente el representante judicial del accionante a través de memorial del 18 de agosto del año que avanza solicitó al despacho se le designe curador y se emplace a la señora Aurora Cortez de Cárdenas a fin de continuar el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

¿Se puede designar Curador Ad Litem en este proceso?

B. Marco Jurídico.

El artículo 29 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, enseña lo relacionado con el emplazamiento, así:

“ARTÍCULO 29. NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil (...).”

Así Mismo, debemos traer de presente lo normado en el artículo 48° del Código General del Proceso, respecto a la designación de Curador Ad Litem, veamos:

“ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem, recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

En cuanto al Emplazamiento, el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, enseña lo siguiente:

Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

CONCLUSION

En el asunto *sub examine* advierte el despacho que, a pesar de las diligencias de notificación que ha desarbolado el apoderado del demandante respecto a la señora AURORA CORTEZ DE CARDENAS, a pesar de las diligencias de notificación que ha desarrollado el apoderado de la parte, como consta en providencias anteriores, la vinculada no ha comparecido al proceso.

En razón de esto, se reitera el apoderado de la parte accionante manifestó mediante escrito que: *"...teniendo en cuenta que la demandada AURORA CORTEZ DE CARDENAS, recibido la copia del Auto admisorio de la demanda, y la copia de la demanda y sus anexos, en (145) folios, que equivalen a (880 - GRAMOS), tal como se evidencia en la FACTURA No. 730-5000278, DEL CORREO 472, de fecha 10/05/2022, es totalmente procedente que Su Señoría, se sirva Dar aplicación al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, para que sea emplazada y se le nombre Curador AD- LITEM, para que conteste la demanda y sea vinculada formalmente al proceso, para continuar con el curso del mismo"*.

Así las cosas, este Despacho judicial, ordenará en aras de salvaguardar los derechos de contradicción y defensa de la vinculada, la señora AURORA CORTEZ DE CARDENAS la designación de Curador Ad Litem, también el emplazamiento conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a nombrar como curador ad litem al abogado JARID THOMAS PADILLA.

Por lo expuesto; **el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como **CURADOR AD LITEM** de la señora AURORA CORTEZ DE CARDENAS, al Doctor JARID THOMAS PADILLA, quien recibe notificación en el correo electrónico jarid777@hotmail.com.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta designación al Curador Ad Litem al Dr. JARID THOMAS PADILLA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. N°85.372.060 de Santa Marta, quien recibe notificaciones en el correo electrónico: jarid777@hotmail.com y el abonado celular 3008035385.

TERCERO: ADVERTIR que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo de **CURADOR AD LITEM**, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente, como lo consagra el Numeral 7 del Artículo 48 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por secretaría emplácese a la señora AURORA CORTEZ DE CARDENAS en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la **fecha 24 de septiembre de 2022**, se notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 58**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)